



Colegio Oficial de Agentes
Propiedad Inmobiliaria de
Cáceres



iberCaja

LA FISCALIDAD INMOBILIARIA A EXAMEN

- Jurisprudencia de aplicación.
- Estudio de la fiscalidad municipal: IBI e ISIVTNU (Plusvalía).
- La incidencia de la fiscalidad en el mercado inmobiliario.
- La defensa de los derechos de los contribuyentes.

3 de octubre de 2025

Entidades colaboradoras



*Consejo General de los
Colegios de Agentes de
la Propiedad
Inmobiliaria de España*



COLEGIO
NOTARIAL
EXTREMADURA
NIHIL PRIUS FIDE

**Colegio Notarial de
Extremadura**

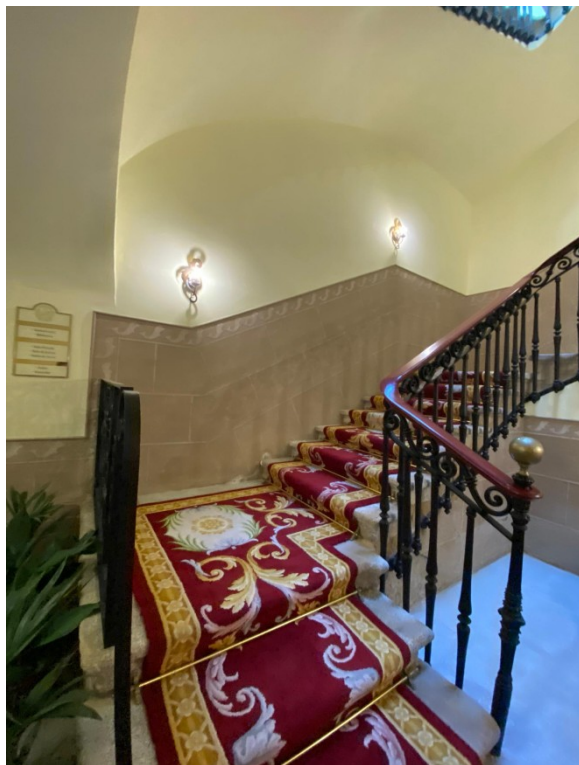


**Universidad de
Extremadura**



CONCLUSIONES: UNA ORGÍA TRIBUTARIA

El pasado día 3 de octubre (viernes) se ha celebrado en el inmejorable marco del Colegio Notarial de Extremadura –Cáceres; C/ Muñoz Chaves núm. 11— la Jornada “LA FISCALIDAD INMOBILIARIA A EXAMEN.





Organizada por el COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE CÁCERES Y SU PROVINCIA, con el patrocinio de IBERCAJA BANCO S.A., y la inestimable colaboración del Consejo General de los COAPIS de España, el Colegio Notarial de Extremadura, la Universidad de Extremadura, y Gestión y Obras Nadir (GESTYONA) S.L.

La jornada se desarrolló en formato exclusivamente presencial de 82 (OCHENTA Y DOS) asistentes, entre Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, otros operadores inmobiliarios, Jueces y Magistrados, Notarios, Registradores, Abogados, Promotores, Constructores y estudiantes de la UNEx.

Asistió al acto Don ÁNGEL MARTÍNEZ LEÓN, Presidente del Consejo General de los COAPIS de España.

El COAPI de Cáceres estuvo acompañado por el Consejo Andaluz de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (representado por su Presidenta, D^a ANA MORENO RAMÍREZ); por el COAPI de Sevilla (representado por su Presidente, D. MANUEL BERMUDO VALERO; y su Vicepresidente Don ANTONIO BECERRA CARMUEGA); por el COAPI de Córdoba (representado por su Presidenta, D^a ANA MORENO RAMÍREZ; y por su Tesorero D. ANTONIO MERINAS YUSTE); y por el COAPI de Badajoz (representado por su Presidente, Don JOSÉ FERNANDO GARCÍA ESPINOSA).

Cabe destacar que de los 30 (TREINTA) colegiados del COAPI de Cáceres, asistieron un total de 22 (VEINTIDÓS), incluidos todos los miembros de su Junta de Gobierno.

La Presidencia de Honor del Acto fue ostentada por la Excm. Sra. Doña MARÍA FÉLIX TENA ARAGÓN (en su calidad de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura); y ejerció de Presidente Ejecutivo el Ilmo. Sr. Don IGNACIO FERRER CAZORLA, Decano del Colegio Notarial de Extremadura.

Tuvimos el lujo de contar con la asistencia y/o participación de las siguientes autoridades:

1. Excmo. Sr. Don DIMITRY BERBEROFF AYUDA (Vicepresidente del Tribunal Supremo)
2. Sra. Doña MARÍA ISABEL GARCÍA VAQUERO (Subdirectora General de Valoraciones de Catastro).
3. Sr. Don JUAN IGNACIO GARCÍA TOMÉ (Vocal Asesor de la Dirección General de Catastro).
4. Ilmo. Sr. Don FRANCISCO ÁLVAREZ ARROYO (Catedrático de Derecho Tributario de la Universidad de Extremadura).
5. Ilmo. Sr. Don LUIS ALBERTO FABRA DE GARCÉS (Director de la Cátedra de Mercado Inmobiliario de la Universidad de Zaragoza).
6. Ilmo. Sr. Don JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍN (Subdelegado del Gobierno en Cáceres; V Premio Virgen de Guadalupe COAPI Cáceres).
7. Ilmo. Sr. Don VICENTE LUNAR BRAVO (Coronel del ET; Subdelegado de Defensa en Cáceres).
8. Sra. Doña ISABEL RUIZ CORREYERO (Vicepresidente de la Diputación Provincial de Cáceres).
9. Ilmo. Sr. Don MANUEL de PERALTA CARRASCO (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura).
10. Excmo. Sr. Don CARLOS ALBERTO MONTERO JUANES (Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres).
11. Sr. Don JUAN RAMÓN CORVILLO REPULLO (Presidente de la Corte Extremeña de Arbitraje).
12. ISABEL COLLADO CASTAÑO (Secretaria de Gobierno del TSJ de Extremadura; II Premio Virgen de Guadalupe).
13. MARÍA ISABEL MORENO DUQUE (actualmente Senadora; ex Directora General de Arquitectura y Vivienda de la Junta de Extremadura; III Premio Virgen de Guadalupe).
14. Sr. Don JAVIER FERNANDO DÍAZ MARTÍN (Gerente Territorial de Catastro en Cáceres; VII Premio Virgen de Guadalupe).

Es de destacar no sólo la brillantez, profundidad de conocimientos y excelencia en sus exposiciones de cada uno de los ponentes, sino también la altura y exigencia de las intervenciones de los asistentes, que en sus interpellaciones a los intervinientes demostraron su enorme interés y la cualificación que atesoran.





PROGRAMA

INAUGURACIÓN.

- Excm. Sra. Doña MARÍA FÉLIX TENA ARAGÓN (Presidente del TSJ de Extremadura).
- Excmo. Sr. Don IGNACIO FERRER CAZORLA (Decano del Colegio Notarial de Extremadura).
- Sr. Don ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍN (Director de Zona de IBERCAJA BANCO S.A.)



De izquierda a derecha: Don ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍN; Don DIMITRY BERBEROFF AYUDA; Don IGNACIO FERRER CAZORLA; Doña MARÍA FÉLIX TENA ARAGÓN; Don ÁNGEL MARTÍNEZ LEÓN; y Don FRANCISCO MARROQUÍN PARRA

1ª Ponencia.- **VALOR CATASTRAL Y VALOR DE REFERENCIA: UNA VISIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Ponente: Excmo. Sr. Don DIMITRY BERBEROFF AYUDA (Vicepresidente del Tribunal Supremo).



2ª Ponencia.- **EL VALOR CATASTRAL: CONTENIDO y MÉTODOS DE ALTERACIÓN. ESTUDIO DE LOS ARTS. 18 y 24 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO (R.D.L 1/2004).**

Ponentes:

- Sra. Doña MARÍA ISABEL GARCÍA – VAQUERO SORIANO (Subdirectora General de Valoración e Inspección de la Dirección General de Catastro); y
- Sr. Don JUAN IGNACIO GONZÁLEZ TOMÉ (Vocal Asesor de la Dirección General de Catastro).
-



3ª Ponencia.- **LA TRIBUTACIÓN INMOBILIARIA LOCAL: EL IBI y LAS PLUSVALÍAS MUNICIPALES.**
Ponente: Ilmo. Sr. Don FRANCISCO ÁLVAREZ ARROYO (Catedrático de Derecho Tributario de la Universidad de Extremadura).



4ª Ponencia.- **OTRO PUNTO DE VISTA DE LA FISCALIDAD INMOBILIARIA.**
Ponente: Sr. Don MIGUEL HERNÁNDEZ CACHOT (Asesoría Fiscal Negocios IBERCAJA BANCO S.A.).



MESA REDONDA: LA FISCALIDAD INMOBILIARIA EN CUANTO QUE CAUSA DE INFLACIÓN PRIMARIA.

Moderador: Sr. Don MIGUEL HERNÁNDEZ CACHOT (IBERCAJA BANCO S.A.)

- **La repercusión de la fiscalidad inmobiliaria en la promoción de viviendas.**

Sr. Don JUAN CARLOS COTALLO de CÁCERES (Representante de Promotores Inmobiliarios en CREEX –Confederación Regional Empresarial Extremeña—).

- **Las reacciones del mercado inmobiliario ante las reformas legislativas en materia tributaria.**

Ilmo. Sr. Don LUIS ALBERTO FABRA GARCÉS (Director de la Cátedra de Vivienda de la Universidad de Zaragoza).

- **Derechos y obligaciones de los contribuyentes: la defensa de los intereses de los obligados tributarios.**

Ilmo. Sr. Don FRANCISCO ÁLVAREZ ARROYO (Catedrático de Derecho Tributario de la Universidad de Extremadura).

Sr. D. FRANCISCO MARROQUÍN PARRA (Presidente del COAPI de Cáceres)



De izquierda a derecha: MIGUEL CACHOT HERNÁNDEZ; JUAN CARLOS COTALLO de CÁCERES; LUIS ALBERTO FABRA GARCÉS; FRANCISCO ÁLVAREZ ARROYO; y FRANCISCO MARROQUÍN PARRA

CLAUSURA.

Excmo. Sr. Don ÁNGEL MARTÍNEZ LEÓN (Presidente del Consejo General de COAPIS de España).

Sr. Don TIRSO LEAL VÁZQUEZ (Teniente Alcalde Ayuntamiento de Cáceres).



De izquierda a derecha: TIRSO LEAL VÁZQUEZ; ÁNGEL MARTÍNEZ LEÓN; IGNACIO FERRER CAZORLA; y FRANCISCO MARROQUÍN PARRA

**TRAS LA CLAUSURA TODOS LOS ASISTENTES DISFRUTAMOS DE UN AGRADABLE
VINO DE HONOR, DONDE PUDIMOS DEPARTIR AMIGABLEMENTE Y COMPARTIR
CONCLUSIONES
VINO DE HONOR**



CONCLUSIONES:

La Fiscalidad Inmobiliaria en España es, actualmente, una ORGÍA TRIBUTARIA

Así celebradas las jornadas, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. En España la fiscalidad inmobiliaria viene condicionada por los siguientes factores:
 - a. Una atomización normativa, producida por normas estatales pero para cuya aplicación son competentes tanto la Administración Central, como la Autonómica, como la Local.
 - b. La determinación de la base imponible; en el bien entendido que siendo el hecho imponible la tenencia, dominio, transformación y/o disposición –ya sea inter vivos o mortis causa; a título oneroso o gratuito— y estando perfectamente delimitado, sin embargo el valor de los bienes sobre los que recae ese hecho imponible es de imposible individualización por parte la Administración Tributaria competente.
2. Desde la entrada en vigor de la Ley 58/2003, General Tributaria, a los efectos de determinación de esa base imponible el legislador ha tendido hacia una objetivación de los métodos de cálculo de la esa base imponible –y, por ende, de comprobación de valores declarados por el contribuyente—.

Sin embargo, esa objetivación ha alcanzado niveles que exceden de las facultades que la norma otorga a la Administración, conculcando los derechos reconocidos a los contribuyentes –en cuanto que sujetos y obligados tributarios— en la propia Ley 58/2003, y demás normas de aplicación.

Eso ha provocado los oportunos reproches a la Administración por parte de Juzgados y Tribunales –incluyendo los Tribunales Económicos Administrativos—, llegando hasta el punto que el propio Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia al respecto; jurisprudencia que fue calificada en estas jornadas como “incómoda”, cuando en realidad lo que se estaba diciendo es que la Administración abusa de las facultades que le otorga el artículo 57 de esa Ley General Tributaria, convirtiéndola en su comodidad en perjuicio de los administrados.

3. En realidad, dos son parámetros que determinan la base imponible:
 - a. El Valor Catastral, calculado conforme a lo prevenido en el Real Decreto 1020/1993.
 - b. Y el Valor de Referencia, introducido en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 11/2021.

Esto es: que los métodos para el cálculo de los valores que determinan la base imponible están perfectamente regulados y gozan de la necesaria publicidad –plenamente accesible, además a

todos los sujetos pasivos—, lo que *a priori* otorga a los mismos una plena seguridad jurídica, que vincula tanto a Administración como a contribuyentes.

4. Sin embargo, los problemas surgen cuando:
 - a. Respecto del valor catastral —que sirve de base imponible para el IBI de urbana y el IIVTNU (en este caso, sólo el valor del suelo)—, cuando nos encontramos con Ponencias de Valores con una antigüedad incluso superior a la vigencia del Real Decreto 1020/1993, sin las necesarias actualizaciones tanto al alza —por las condiciones del mercado—, como a la baja —por el coeficiente de depreciación—. Pudiendo ello contravenir los límites contenidos en el artículo 23 del TRLCI (Real Decreto Legislativo 1/2004), al llegarse a alcanzar en muchos casos la circunstancia de que el valor catastral es superior al valor de mercado, lo que es contrario a Ley. Problemas, además, que se acrecientan por:
 - En primer lugar, cuando un bien —suelo— pasa urbanísticamente de suelo rústico a suelo urbanizable, multiplicando su valor catastral sin que se encuentre ni ordenado ni programado.
 - Cuando un inmueble cambia su uso.
 - Cuando un inmueble es objeto de protección; bien desde el punto de vista urbano (viviendas protegidas; bienes de interés cultural o calificados por un conjunto de circunstancias estéticas, constructivas, etc...), bien desde el punto de vista rústico (ZEPA, LIC, etc...).
 - b. Sobre el valor de referencia —que sirve de base al ITPyAJD (en su defecto, IVA), ISyD— que es actualizado cada ejercicio y además en cada transmisión, cuando el sujeto pasivo acredita que el mismo no es conforme a la realidad sino mucho mayor que el objetivo y real de mercado precisamente por esa excesiva objetivación o, si se quiere, por la ausencia de individualización, y sin embargo la Administración ostenta la facultad de iniciar un Expediente de Comprobación de Valores —o un Expediente de Comprobación Limitada— sin necesidad de acudir a esa individualización, o cuando acude a la misma mediante el método de Dictamen de Peritos de la Administración sin cumplir con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.
5. Ni el IBI ni el IIVTNU pueden ser objeto de comprobación de valores —o de comprobación limitada— en tanto en cuanto su base imponible ya está previamente determinada, cabiéndole tan sólo al contribuyente impugnar con carácter previo ese valor catastral o ese valor de suelo catastral, o *a posteriori* el método de cálculo de la cuota.

No ocurre lo mismo con el resto de tributos de naturaleza inmobiliaria, en tanto en cuanto en estos casos la base imponible viene determinada por el valor declarado por el sujeto pasivo; valor declarado que es después objeto de comprobación por la Administración.

6. Ello dicho:
 - I) El IBI —impuesto potestativo— constituye la mayor fuente de ingresos de origen tributario de las Administraciones Locales, llegando en el último ejercicio a la cifra de 25.000.000,00 € (VEINTICINCO MILLONES de Euros).
 - II) El IIVTNU —el mal llamado *Plusvalías Municipales*— constituye el mejor ejemplo de la resistencia del legislador a reconocer los derechos de los contribuyentes; pues por tres veces tuvo que llegar a pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre la nulidad del método de cálculo de la cuota tributaria, hasta que en 2021 lo expulsó del ordenamiento jurídico por nulidad de pleno derecho, obligando a las Administraciones Locales a tener que devolver infinidad de ingresos indebidos. Lo cual provocó la precipitada publicación y entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 26/2021, que establece una duplicidad de métodos de cálculo de difícil acceso y entendimiento para el obligado tributario.

- III) El IClyO –también potestativo– tiene una incidencia mucho menor en cuanto que ingresos a favor de las Administraciones Locales, pero sin embargo sí que tiene una gran repercusión en los costes de adquisición de la vivienda en primera promoción. Y, por supuesto, también el ICyO puede llegar a ser objeto de comprobación de valores o comprobación limitada.
7. Frente a todo ello, al contribuyente le queda una solución particular: estudiar las diferentes figuras, todos los tipos de instituciones jurídicas y productos existentes en el mercado que gozan de beneficios fiscales (llámense exenciones, reducciones o bonificaciones), y programarse un esquema fiscal pormenorizado y exhaustivo para afrontar con éxito y sin excesivo gravamen tributario sus derechos inmobiliarios.
8. Como consecuencia de todo lo anterior:

PRIMERO.- Desde que nace un suelo –urbanizable– a efectos de futura edificación civil (promoción) hasta que se entrega la primera llave, el producto final –sobre todo en caso de viviendas– es objeto de entre un 25,00 % y un 30,00 % de incremento de costes simplemente debido a la fiscalidad que grava este proceso, llegando a aplicársele hasta 14 (CATORCE) tributos diferentes.

Incremento que se acentúa y agrava para el caso de segundas y sucesivas transmisiones, que conllevan la fiscalidad que se especifica en el PUNTO TERCERO subsiguiente.

SEGUNDO.- Existe una relación de 1 a 5 entre la ganancia lucrativa del promotor inmobiliario y los ingresos que obtienen las diferentes Administraciones por fiscalidad inmobiliaria; o, si se quiere mejor, por cada 1.000,00 € (MIL Euros) de rendimiento neto del promotor, la Administración recauda hasta 5.000,00 € durante todo el proceso de ejecución de la promoción. Con el agravante añadido de que la Administración lo va recaudando durante todo el proceso conforme a esos 14 (CATORCE) impuestos aplicables, mientras que el promotor debe esperar al final de la promoción (la primera transmisión: entre 18 y 30 meses de ejecución) para poder obtener su rendimiento.

TERCERO.- El peso de la fiscalidad inmobiliaria ha llegado hasta tal punto que, de media, un contribuyente que mantenga el pleno dominio de un inmueble durante 12 (DOCE) años, habrá duplicado la tributación que soporta puesto que:

- En el momento de adquisición debe satisfacer el ITPyAJD (en su caso IVA), al tipo correspondiente –en la mayoría de los supuestos el tipo básico oscila entre el 6,00 % (en la Comunidad Autónoma de Madrid) y el 10,00 % (p. ej., en la Comunidad Autónoma de Islas Baleares).
- Durante todos los ejercicios en que disfrute del pleno dominio, deberá satisfacer el IBI, de competencia municipal.
- En el momento de la transmisión a un tercero, si esta es onerosa, deberá satisfacer el IIVTNU.
- Y a consecuencia de esa transmisión, deberá declarar y tributar la Plusvalía en el IRPF del ejercicio correspondiente

CUARTO.- El exceso de objetivación de determinación de la base imponible y la aplicación generalizada de los expedientes de comprobación de valores y de comprobación limitada, y el empeño de la Administración en obstaculizar el ejercicio de sus derechos por parte de los contribuyentes, ha provocado que como reacción a esa jurisprudencia “incómoda” la Administración, a través del legislador, en la práctica haya logrado invertir la carga de la prueba –lo que es contrario al ordenamiento jurídico–, y además introduzca en el sujeto pasivo el muy fundado temor de enfrentarse a un expediente sancionador; todo lo cual, desde el punto de vista conceptual y de subconsciente del obligado tributario, le hace tender a la conformarse con los dictados de la Administración, lo que agrava aún más la fiscalidad inmobiliaria.

QUINTO.- Y todo ello a pesar de que tanto el legislador como la Administración son plenamente conscientes de que ante cualquier modificación tributaria:

- a) El mercado siempre se anticipa para cuando esa modificación tributaria entre en vigor ya haya asumido el coste de la misma.
- b) Cualquier gravamen de tipo fiscal es tenido por el mercado como coste, y ese coste se va siempre a repercutir en el valor de adquisición de bienes inmobiliarios.
- c) Nunca se produce en precios de bienes inmobiliarios ni rebaja de precios, ni siquiera relativa estabilización mediante el llamado “efecto pluma”: los bienes inmobiliarios por naturaleza siempre se revalorizan.
- d) Esa revalorización –primero por incremento de fiscalidad y después por asunción de costes— inevitablemente conlleva un enfriamiento del mercado y una mayor dificultad para acceder al mercado inmobiliario: esto es, agrava el problema del acceso a la vivienda.

QUINTO.- Queda por saber si esa objetivación se va a traducir, como se sostuvo en la Sala, en que el Valor de Referencia “ha llegado para quedarse”, o bien –como también se sostuvo en la Jornada—, si dependiendo de la Resolución del Tribunal Constitucional a la cuestión de inconstitucionalidad 3631/2025:

- I) Si se declara que el Valor de Referencia es conforme a la Constitución, si ello va a mantener, incrementar o minorar ese grado de objetivación –en este último caso, por aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo—.
- II) Si la Resolución falla que el Valor de Referencia no es conforme a la Constitución Española y, por tanto, declarándolo nulo lo expulsa del ordenamiento jurídico, el legislador va a reaccionar igual que en el caso del IIVTNU en el año 2021.
- III) O, en su defecto, si el legislador –y por extensión, la Administración— declina en su sempiterno ánimo de inversión de la carga de la prueba, y rebaja *motu proprio* ese nivel de objetivación.

En síntesis: **VIVIMOS, PADECEMOS o SOPORTAMOS UNA AUTÉNTICA ORGÍA FISCAL INMOBILIARIA.**

El sector inmobiliario ha sido especialmente disciplinado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, contribuyendo como ningún otro sector a las arcas públicas.

La inmovilidad de los bienes inmuebles y su heterogeneidad, con la correspondiente identificación unitaria (referencia catastral), les convierte en una presa sencilla para la recaudación fiscal.

Cualquier aproximación al sector inmobiliario conlleva el correspondiente acto fiscal: comprar (IVA, IAJD, ITP...), vender (IIVTNU e IRPF), heredar, donar (ISyD)... o incluso no hacer absolutamente nada, en cuyo caso tenemos el IBI, el plan de pensiones de los Ayuntamientos, el que se va a recaudar durante toda la vida del inmueble, y, en muchos casos, el IRPF a través de la creativa figura de la “renta imputada”.

El reparto es para todos en no pocas situaciones: nadie puede quedarse fuera del reparto de la tarta (Administración Central; Administración Autonómica; y Administraciones Locales), una tarta que tiene un solo ingrediente: la carga impositiva que deben afrontar los ciudadanos que acceden al mercado inmobiliario.

La experiencia y trayectoria de ponentes, asistentes e intervinientes puso el foco de atención en que, frente a esa disciplinada contribución del sector –que afecta absolutamente a toda la sociedad— a las arcas públicas, el trato que el sector público, tanto en el ámbito de los dirigentes políticos, como en el de no pocas administraciones, hacia el propio sector inmobiliario no guarda relación de equivalencia alguna: cuando el sector inmobiliario va bien, las arcas públicas prosperan.

Por tanto, interesa que el sector inmobiliario vaya bien, pero se toman medidas contrarias al sector, no se escucha al sector inmobiliario, y el resultado ya lo conocemos: un servidor público debe intentar centrarse en la solución de los problemas de los ciudadanos; y ¿cuál es el problema número uno desde hace varios años según la opinión de los ciudadanos en España?: la vivienda.

Y dentro de la vivienda, ¿qué aspecto es el que más les preocupa?: el precio.

Las leyes de la economía marcan que para bajar el precio debes incrementar la oferta ante una presión de la demanda. Tenemos crecimientos de población anuales superiores a los 500.000 habitantes, con más de 200.000 hogares nuevos en cada uno de los últimos años, mientras que al sector le cuesta superar la producción de más de 100.000 viviendas nuevas al año.

Evidentemente tenemos un problema de oferta, pero no modificable a corto plazo por la capacidad de la industrial en este ámbito de actividad, con falta de mano de obra, elevados costes, lentitud administrativa... En vivienda usada la oferta disponible es cada vez más escasa según las estadísticas de los portales inmobiliarios.

¿Cómo podemos reducir el precio y solucionar el principal problema de los ciudadanos en este contexto?
BAJANDO LOS IMPUESTOS, SIMPLIFICANDO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, ELIMINANDO FIGURAS IMPOSITIVAS ABSOLUTAMENTE ANTISOCIALES.

En definitiva, **PONIENDO FIN A LA ORGÍA FISCAL INMOBILIARIA ACTUALMENTE EXISTENTE.**

En Cáceres, en el día de la fecha

**COLEGIO OFICIAL DE AGENTES
DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA
DE CÁCERES Y SU PROVINCIA
3 de octubre de 2025**

